

**EL CONCEJO MURCIANO DE JUNIO DE 1429
A JUNIO DE 1430. SU ESTRUCTURA**

**Por
JUAN ABELLAN PEREZ**

CARGOS VITALICIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Durante el siglo xv, la administración local se ejerce en la ciudad de Murcia a través de su organismo rector, el Concejo, con plena autonomía en sus funciones, aunque sometido a una soberanía exterior, la del Rey, que investido con ciertas prerrogativas interviene en la vida concejil enviando magistrados, confirmando el nombramiento de ciertos oficiales, determinando la imposición o exención de impuestos, etc.

La organización interna del Concejo se reduce a dos elementos aparentemente simples: la Asamblea y los Oficiales. La Asamblea, que en un principio tuvo carácter público con la intervención de todos los vecinos y moradores del lugar, se vio afectada por las trascendentales reformas municipales llevadas a cabo por el rey Alfonso XI en la primera mitad del siglo xiv (1). Con ellas se introduce en la asamblea murciana el gobierno de los regidores, primero como representantes de los distintos estamentos sociales de la ciudad, y posteriormente como responsables de la administración del Concejo ante el Adelantado, quien preside la Asamblea en nombre del Rey.

(1) TORRES FONTES, J.: *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, en «A.H.D.E.» (Madrid), XXIII, núm. 41 (1953), 137-159.

Juan II, siguiendo la tendencia iniciada por Alfonso XI, concedió a la ciudad de Murcia, en el 1422, un privilegio, por el que establece la existencia de dieciséis regidores perpetuos para que «...rigiesen e ordenasen en la dicha çibdat las cosas que a sus ofiçios pertenesçiesen segun e por la forma e manera que se contenia en las ordenanças ... de la çibdat de Toledo...» (2), por las cuales se iban a regir en fecha próxima los regidores murcianos.

Durante los años comprendidos entre la concesión del privilegio y el nombramiento de los regidores perpetuos, son abundantes las cartas reales llegadas a Murcia. Casi todas ellas hacen mención al mismo problema: a la necesidad que esta ciudad tiene de regidores y a los graves daños que recibe como consecuencia de la falta de un buen regimiento (3) y de una mayor información en el modo de regir sus cargos (4).

Este problema fue, en parte, solucionado por los nombramientos vitalicios (5) y por el traslado de las ordenanzas de Toledo, que obtuvieron por orden real los regidores Sancho González de Arróniz y Juan Sánchez de Torres, según la ciudad de Toledo las había obtenido de Sevilla (6). Sin embargo, fue el 14 de marzo de 1424 cuando el Rey, a petición de la ciudad, nombró a los dieciséis hombres buenos regidores (7).

La nota más característica de estos cargos es su vinculación a unas determinadas familias, las más poderosas económica y políticamente.

(2) Apéndice Documental (en adelante Ap. Doc.), núm. 4.

(3) *Ibidem*, núms. 1, 2 y 3.

(4) *Ibidem*, nota 2.

(5) Los primeros regidores vitalicios fueron: Juan Sánchez de Ayala, Lope Ruiz de Dávalos, Pedro Gómez de Dávalos, Fernando Rodríguez de la Cerda, Sancho Rodríguez de Pagán, Lope Alfonso de Lorca, Alfonso Rodríguez de Vallibarrera, Francisco Riquelme, Gonzalo Rodríguez de Avilés, Ruy García de Saurín, Gonzalo García de Notal, Domingo Vçente, Juan Sánchez de Torres, Antón Martínez, Pedro Martínez de Agüera y Sancho González de Arróniz. Ap. Doc. núm. 2.

(6) Ap. Doc. núm. 4.

(7) Este número varía constantemente en el siglo XIV. TORRES FONTES, J.: *El concejo murciano en el reinado de Pedro I*. Separata de «C.H.E.» (Buenos Aires, 1957), 249-278.

Prueba de ello son las continuas renunciaciones que se realizan en favor de otros descendientes directos —hijos o nietos—. Así ocurrió en 1427, año en que el regidor, Lope Ruiz de Dávalos, traspasó su regimiento con autorización real, en su nieto Sancho de Dávalos. Sin embargo, no siempre es así, sino que otras se desvincula de una familia para pasar a otra. Tal fue el caso que aconteció, en ese mismo año, a la muerte del regidor Gonzalo García de Notal, cuyo puesto en la Asamblea fue ocupado por Alfonso Fajardo, hijo de Juan Fajardo (8). Al año siguiente —1428— se produce otra desvinculación con la muerte de Antón Martínez, cuyo cargo pasó a manos de Pedro Carles.

Así el nombramiento de regidores, que en un principio corresponde a las autoridades locales, fue degenerando en violentas discrepancias, sobre todo a la hora de poner sustitutos, bien por fallecimiento o renuncia. Esta situación, que afecta al buen regimiento de la ciudad, dio lugar a que el Rey se reservara la confirmación de regidores, reduciendo la actuación local a la nominación; no obstante, en el 1430 se presentó al Concejo una carta del Rey (9) en la que comunicaba, haciendo caso omiso a lo legislado, el nombramiento de Pedro de Ayala en sustitución del regidor Alfonso Fajardo, por cuanto «...el en mi muy grand deservicio se paso a los reyes de Aragon e de Navarra...» (10). Esta medida origina, como es natural, la oposición del Concejo frente al Rey, puesto que iba contra los privilegios de la ciudad. Vista en el consejo real las razones expuestas por el procurador murciano, el monarca ratificó a las autoridades locales la prerrogativa que tenían de «...elegir para el dicho oficio tres personas...» (11), cuya nominación, firmada por escribano público y sellada con el sello de la ciudad, deben enviar a la Corte en un plazo de treinta días, para que el Rey pudiera «... veer e preuea a

(8) Juan Fajardo era hermano del Adelantado Mayor del reino de Murcia. TORRES FONTES, J.: *La muerte de Alonso Fajardo*, en «A.E.M.» (Barcelona), 4 (1967), 407-418.

(9) A.M.MU. Caja 1, núm. 9.

(10) *Ibidem nota anterior*.

(11) Ap. Doc. núms. 1 y 5.

una de las tres personas que asy fueren por vos elegidos e nonbrados...» (12).

Esta protesta concejil fue aprovechada por el adelantado, Alfonso Yáñez Fajardo, que por mediación del condestable don Alvaro de Luna, obtuvo para su hijo Alonso Fajardo todos los bienes y cargos que, hasta el 14 de febrero de 1430, había ostentado su sobrino (13). De esta manera, tras la derogación de la merced dada por Juan II a Pedro de Ayala, Alonso Fajardo comenzó a desempeñar su labor como regidor bajo el amparo paterno.

Posteriormente, el 11 de abril y el 13 de mayo, se realizaron en el Concejo elecciones para la nominación de candidatos en sustitución de los regidores fallecidos. Para ello fueron convocados a asamblea los regidores, pero como algunos de ellos estaban ausentes de la ciudad, fue necesario enviar mensajeros a Hellín (14), donde estaban Alonso Fajardo y Sancho González de Arróniz, a Cartagena (15), donde se encontraba Francisco Riquelme y a Campos (16), donde estaba Sancho de Dávalos. Por Juan Sánchez de Torres se eligieron a Pedro de Ayala, Pedro Alfonso de Escarramad y Pedro Carles (17), por Pedro Gómez de Dávalos a Pedro Alfonso de Escarramad, Juan Alfonso Tallante y Juan de Escortell (18), y por Alfonso Rodríguez de Vallibarrera a Berenguer Pujalte, Pedro Carles y Bartolomé Pedriñan (19).

Tras la confirmación del Rey, los elegidos pasaron a formar parte del cuerpo de los regidores. Su misión era muy amplia. Intervienen en todos los asuntos públicos de la vida municipal: ordenación de los mercados mediante un regidor-ejecutor (20), a quien corresponde compro-

(12) *Ibidem* nota 11.

(13) TORRES FONTES, J.: *La muerte...*, 410.

(15) *Ibidem*.

(16) *Ibidem*.

(17) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 53 v.

(18) *Ibidem*, fol. 57 r.

(19) *Ibidem*.

(20) Gonzalo Rodríguez de Avilés. A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 4 r. Este regidor-

bar los productos que salen al mercado y la fiabilidad de las pesas y medidas, así como poner «...los precios de la carne e de la farina e de las otras cosas... segun los tiempos lo requieren...» (21). Por ello, le estaba vedado que «...conpraran para vender cosa alguna de las que... han de poner los precios...» (22). Por su actuación recibe anualmente 1.300 maravedíes. También intervienen mediante un regidor-contador (23) en la administración, tomando al mayordomo las cuentas «...asi de las rentas e propios... como de los pechos e derramas quando se ouieren de repartir...» (24). No se les permite, por sí ni por otra persona, arrendar las rentas y propios de los lugares donde eran oficiales, ni ser fiadores ni aseguradores de aquellos que las arrendaban, bajo pérdida de sus oficios. Por esta misión de contaduría cobra al año 1.000 maravedíes.

Aparte de estas atribuciones transferidas a los regidores, hemos de hacer mención a la facultad que tienen conjuntamente con los jurados para elegir procuradores que representen a la ciudad en las Cortes (25): «...quando ouieren de enbiar un procurador que lo eligan los jurados e los regidores, aquel que entendieren que cumple, quier sea jurado quier sea regidor o otro qualquier que ellos entendieren que cunpla...» (26).

ejecutor colabora con otros dos: uno del estado de los jurados, y otro, del de los ciudadanos. A.M.MU. Arm., 1, libro 6, fols. 170 v-174 v. (Se trata de un documento de Juan II, fechado en Valladolid el 14 de julio de 1423.)

(21) A.M.MU. Arm., 1, libro 6, fols. 170 v-174 v.

(22) *Ibidem*.

(23) Sancho de Dávalos. A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 4 r.

(24) *Ibidem* nota 21.

(25) Con cierta regularidad llegan al Concejo cartas, ordenando el nombramiento de procuradores, pero en ninguna se especifica el motivo concreto a tratar en las Cortes. Se limitan a recoger la necesidad que el monarca tiene de acordar con ellos asuntos relativos a su servicio y al bien público de sus reinos. En un llamamiento real de 1429, la ciudad de Murcia que había acudido a todos ellos, se negó a enviar los dos procuradores solicitados, alegando la penuria económica del Concejo que no les permitía pagar su salario. Sin embargo, en nuevas deliberaciones el Concejo debió acordar su envío, ya que en el *Libro de Propios de 1429-1430, fols. 96 r-v*, se recogen los 2.000 maravedíes que cobraron por este concepto los regidores Pedro Carles y Pedro Martínez de Agüera.

(26) Esta disposición sólo afecta al nombramiento de un procurador. Cuando los procuradores solicitados eran cuatro, dos de ellos se escogen del estamento de los regidores y de los jurados, y los otros dos, de fuera de ellos. En caso de ser llamados dos, los regidores y jurados tienen facultad para escoger uno cada esta-

Además, a un regidor «...a quien cayere por su suerte...» (27) corresponde anualmente ser depositario de una de las llaves del arca (28) donde se guardan los pendones «...el uno real e el otro des a dicha çibdat...» (29). Este año tocó en suerte tener la llave a Juan Vicente (30).

A estas atribuciones hay que añadir la facultad que tienen para despachar por sí solos los negocios del Concejo ante la ausencia de los jurados, previamente llamados a cabildo, y que, sin duda, nos revela la preponderancia de este grupo en el gobierno local.

—ooOoo—

Junto a los regidores, los jurados constituyen el otro estamento vitalicio de la Asamblea municipal. Ambos grupos comienzan a desempeñar sus oficios por vida en la misma fecha (31) y se rigen por las mismas ordenanzas —las de Toledo—. Sin embargo, una gran transformación se observa en este cuerpo; los jurados ya no atienden los problemas específicos de un grupo social de la capital (32), sino los de todos los habitantes de las once colaciones de la ciudad, es decir, de toda la población murciana.

Cada uno de los jurados —21 en total— queda adscrito, desde el primer momento de su nombramiento, a una colación, a la que representan en la Asamblea. Intervienen, junto a los regidores, en el nombramiento de los oficiales, en las tareas administrativas, en la ordenación de los mercados con un jurador-ejecutor, en la administración de

mento, pero de fuera de ellos. Sin embargo, esta normativa no se cumple. Véase la nota anterior. A.M.MU. Arm., 1, libro 6, fols. 170 v-174 v.

(27) Ap. Doc. núm. 1.

(28) La otra llave se sortea entre los alcaldes y alguacil. *Ibidem* nota anterior.

(29) *Ibidem*.

(30) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 4 r.

(31) El 14 de marzo de 1424 se nombran los jurados vitalicios. Ap. Doc. núm. 3.

(32) En época de Enrique II, los jurados representaban a los diversos sectores de la población murciana VALDEÓN BARUQUE: *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia*. Murcia, 1974.

las cuentas con un jurado-contador (33), etc. Sin embargo, su actuación se centra, de manera especial, en la consecución del bien público, preocupándose por las construcciones y mantenimiento de los edificios públicos, calles, plazas, etc., asistencia médica, enseñanza, vigilancia de las puertas de la ciudad, etc.

En este año, sólo se produce un nuevo nombramiento de jurado, por renunciación (34). El sábado, 25 de junio de 1429, día siguiente a la elección del equipo ejecutivo, el jurado Gabriel de Puxmarín, de la colación de Santa María la Mayor, traspasó el oficio de juradería que ostentaba, en su hijo Miguel de Puxmarín, que aparece por primera vez formando parte de la asamblea concejil el 30 de julio (35).

CUADRO NUM. 1
JURADOS POR COLACION. AÑOS 1429-1430

<i>Colación</i>	<i>Jurados</i>
Santa María la Mayor	García Jufre Gabriel de Puxmarín
San Pedro	Pedro Sánchez de San Vicente Beltrán de Bovadilla
San Nicolás	Juan Sánchez de Mosqueruela Juan Pérez de Valladolid
Santa Catalina	Pedro Alfonso de Escarramad Berenguer Pujalte
San Bartolomé	Miguel Ponce Bartolomé Coque
Santa Eulalia	Francisco Abellán el Mozo Pedro de Villatorta
San Antolín	Ginés Martínez de Murcia García Domínguez
San Miguel	Juan Brun Alfonso Fernández de Contreras
San Juan del Arrabal	Juan Fernández Pedro González
San Lorenzo	Nicolás Ferrete Francisco Castel
San Andrés	Juan Alfonso de Murcia

(33) Este año fue nombrado Berenguer Pujalte. A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 123 r.

(34) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 5 r.

(35) *Ibidem*, fol. 13.

CARGOS ELECTIVOS

Reunidos en la cámara de la corte los regidores y jurados, se publicó ante el pueblo, el 24 de junio, los nombramientos de los oficiales que, durante este año de 1429-1430, han de regentar los distintos ramos de la administración local, no sin antes prestar el juramento de sus oficios (36) en presencia del adelantado, Alfonso Yáñez Fajardo, a quien corresponde tomar el juramento, por ser la más alta dignidad del reino de Murcia.

Lo más característico de estos cargos es su provisionalidad, consecuencia de su carácter electivo, que sean puestos cada año, y sirvan de seis en seis meses. De esta manera, la Corona lograba una mayor intervención en el gobierno interno de la ciudad, impidiendo la constitución de municipios perpetuos.

LA JUSTICIA: ALCALDES Y ALGUACIL

De todos estos oficios electos, hemos de destacar, atendiendo a su importancia, a los magistrados judiciales, ya que al ser considerada la Ciudad como territorio jurídico, hizo necesaria su intervención como administradores de la justicia y defensores de «...la jurisdicción de la çibdad...». En general, estos funcionarios se reclutan entre los componentes de la pequeña nobleza residente en Murcia (37). Preside el tribunal, como juez supremo, el Adelantado, sin que los representantes de la Ciudad intervengan en su nombramiento, que corresponde a la autoridad real; sin embargo, el verdadero peso de la administración judicial recae en los alcaldes ordinarios, que en número de dos, conservan durante este año inalterable su jurisdicción en los pleitos civiles y causas criminales, ante la ausencia de corregidor (38). Fueron nom-

(36) En el altar mayor de la iglesia de Santa María. A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 11 r.

(37) Recae la administración judicial en «aquellos en quien concordare la mayor parte de los dichos regidores e jurados». A.M.MU. Caja 7, núm. 76.

(38) «Otrosy es mi merçed que no auiendo corregidor por mi puesto en la

brados para este año con acuerdo mayoritario de la Asamblea, Pedro González de Arróniz y Gómez de Peñaranda, a quienes corresponde oír y juzgar «...a todas las personas así vezinos como extranjeros...» (39), que a su «...juyzio vinieren...» (40), con acuerdo «...e consejo de omes sabidores en fuero e en derecho e ordenanzas...» (41).

En sus funciones judiciales, los alcaldes se vieron auxiliados por un alguacil mayor, Pedro Carles, y una serie de alguaciles menores, quienes ejecutan las órdenes de los alcaldes, tras haber prestado juramento ante el Concejo de usar de su oficio bien, fiel y verdaderamente. No obstante, esta supeditación fue relativa, ya que el alguacil mayor o su lugarteniente, Alfonso Pérez (42), pueden prender a los delincuentes sin previo mandamiento de los alcaldes, cuando aquéllos eran cogidos *in fraganti* en querrela o maleficio.

La existencia de un importante núcleo de población judía, determinó el nombramiento de un alcalde de los judíos, que tenía a su cargo resolver todos los pleitos que surgían entre este grupo étnico y los cristianos. Recayó el nombramiento en Alfonso de Benavides (43).

MAYORDOMO

Tras la creación del concejo murciano en el siglo XIII (44), fue necesario la implantación de un sistema financiero, que muestra la primera huella de una contabilidad municipal, en la que el mayordomo juega un importante papel. Con carácter provisional y con condición de que fuese «...ome bueno, llano e abonado e quantioso...» (45), fue nombrado

dicha çibdad que cada año sean puestos dos alcaldes e un alguazil». Ap. Doc. número 1, y A.M.MU. Caja 7, núm. 76.

(39) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 2 v.

(40) *Ibidem*.

(41) *Ibidem*.

(42) *Ibidem*, fol. 23. v.

(43) *Ibidem*, fol. 1 v.

(44) TORRES FONTES, J.: *La hacienda concejil en Murcia en el siglo XIV*. Separata de «A.H.D.E.» (Madrid, 1956), 740-756.

(45) Ap. Doc. núm. 1, y A.M.MU. Caja 7, núm. 76.

este año Alfonso Celdrán en sustitución de Martín Díaz de Albarracín. Su gestión en la administración municipal consiste en recibir y recaudar «...en cada año todas las rentas e propios de la dicha çibdad...» (46), así como realizar los pagos de «...lo que fuere menester e a prouecho de la dicha çibdad...» (47), previa orden escrita de «...los alcaldes e alguazil e regidores... o de la mayor parte dellos...» (48). Además, estaba obligado a dar cuenta de todos los gastos e ingresos a dos contadores (49), el 24 de junio del año siguiente a su nombramiento, fecha en que finalizan sus funciones. Por todo ello, recibe anualmente 1.500 maravedíes.

ALMOTACÉN

Los asuntos relativos a la ordenación y vigilancia de los mercados, corresponden al almotacén (50) que, auxiliado por ayudantes, ejerce un minucioso control de los mercados en provecho del consumidor: comprobando todos los productos que «...se venden en la çibdat asi por peso como por medida, requiriendo los pesos e medidas si son verdaderos o no...» (51), estableciendo el horario de venta al público, además de no permitir que «...aya regatones...» (52) que acaparasen los productos de primera necesidad: carne, harina, aceite, etc., para una posterior especulación.

Todos estos nombramientos electivos que, como hemos visto, abarcan las funciones políticas, administrativas y económicas, están obligados a dar fiadores que respondiesen por ellos ante la Asamblea. Un estudio somero de las *Actas Capitulares de 1429-1430*, nos ha permitido

(46) *Ibidem.*

(47) *Ibidem.*

(48) *Ibidem.*

(49) Uno del estado de los regidores, Sancho de Dávalos, con un sueldo anual de 1.000 maravedíes, y otro de los jurados, Berenguer Pujalte, que cobra 500 maravedíes. A.M.MU. *Libro de Propios de 1429-1430*, fol. 123 r:

(50) Antón Sánchez de San Vicente, que sustituye al cesante Antón de Vallibrera. A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 1 v.

(51) A.M.MU. Arm., 1, libro 6, fols. 170 v-174 v.

(52) *Ibidem.*

conocer el nombre de los fiadores de los alcaldes, alguacil, mayordomo, almotacén y alcalde de los judíos. Como se puede observar en el *cuadro número 2*, los fiadores de este año en su totalidad forman parte de la pequeña nobleza local. Los seis son fijosdalgos. De ellos, cuatro ostentan cargos representativos en la Asamblea, tres como regidores, Alfonso Rodríguez de Vallibrera, Francisco Riquelme y Juan Sánchez de Ayala (53), y uno como jurado, Pedro Sánchez de San Vicente (54).

CUADRO NUM. 2

FIADORES

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fiadores</i>	<i>Testigos</i>
Alcalde	Pedro González de Arróniz	Ruy González de Arróniz	Antón de Vallibrera, Antón Gonbao y García Domínguez
Alcalde	Gómez de Peñaranda	Alfonso Rodríguez de Vallibrera	<i>Ibidem</i>
Alguacil	Pedro Carles	Pedro Manuel	<i>Ibidem</i>
Mayordomo	Alfonso Celdrán	Francisco Riquelme	Martín de Corvera, Alfonso de Palazol y Alfonso Tomás
Almotacén	Antón Sánchez de San Vicente	Pedro Sánchez de San Vicente	Miguel Ponce, Pedro Martínez de Aguera y Alfonso Palazol
Alcalde de los judíos	Juan Alfonso de Benavides	Juan Sánchez de Ayala	Sancho González de Arróniz, Ruy García de Saurín y Juan Parres

ESCRIBANOS

Por privilegio regio, la ciudad de Murcia tiene facultad para nombrar hasta dieciocho escribanos de número. Su participación en la vida con-

(53) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fols. 4 r-v.

(54) *Ibidem*, fol. 4 r.

cegil murciana fue permanente. A ellos corresponde asentar por escrito todos los acuerdos establecidos, en general por el Concejo, y en particular, por los oficiales a quien sirven: miembros de la audiencia, de la justicia, de la cárcel, etc., con la salvedad de que no pueden arrendar las escribanías ni poner sustituto, salvo por causas legítimas, haciéndolas saber a los alcaldes, quienes deben conceder la licencia.

Algunos de estos escribanos no eran las personas más idóneas para el ejercicio de las escribanías, ya que no eran bien «...escogidos ni examinados...» (55), e incluso muchos de ellos las obtenían por compra o dádiva, no sabiendo ni siquiera escribir. Esta inmoralidad que se viene arrastrando desde tiempo de Enrique III, corre paralela al incremento del número de escribanos contenidos en el privilegio, durante la minoría de Juan II.

Para cortar esta corrupción, el Rey decidió que todos los escribanos nombrados desde la muerte de su padre, acudieran a la Corte a examinarse ante los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez, «...asy en la çiencia como en las costumbres como en las riquezas como en todas las otras cosas e calidades que nesçesarias, conplideras e prouechosas sean, e para las personas ser mas ydoneas e pertenesçientes para ber e requerir e usar de los dichos ofiçios, e para menguar numero en las çibdades...» (56).

Ante estas medidas adoptadas y publicadas por el monarca, la Asamblea se manifestó disconforme, ya que este examen —según los privilegios de la ciudad— corresponde realizarlo a ellos en Murcia y no en la Corte como se pretende. Así se hizo saber al Rey, que accedió a la petición de los representantes locales «...por guardar la forma de los dichos mis preuilegios...» (57). De esta manera se reduce el número de escribanos hasta el de dieciocho, con un sueldo anual de 1.200 mara-

(55) A.M.MU. Cart. 1411-1429, fols. 93 r-v.

(56) *Ibidem*.

(57) *Ibidem*, fols. 151 r-v.

vedías, aparte de los derechos que llevan, según las leyes, por presentación de testigos, escrituras, etc.

Junto a la reducción hay que mencionar el fallecimiento de Bartolomé Coque, cuyo puesto de escribano fue ocupado por su hermano, Macian Coque, por «...quanto es ome bueno e honrrado e bien sabidor e idoneo e pertenesçiente para el dicho ofiçio...» (58).

FIELES

Para recaudar las rentas reales en la ciudad de Murcia, el 31 de diciembre de 1429, se procedió al nombramiento de fieles. Su publicación tuvo lugar el día 1.º de enero de 1430 en la plaza situada entre el monasterio de San Francisco y el Alcázar nuevo (59). De los dieciocho fieles elegidos, diez eran cristianos y ocho judíos. Estas cifras nos hablan de la importante participación de los judíos en la recaudación de las alcabalas y almojarifazgo. Sin embargo, los fieles, tanto cristianos como judíos, estaban obligados, como los restantes oficiales, a dar fiadores residentes en Murcia y de buena posición económica. De un total de veintiséis fiadores, once eran judíos y el resto cristianos. La presentación de cada fiel se hace ante una serie de testigos, vecinos de Murcia.

CUADRO NUM. 3

FIELES, FIADORES Y TESTIGOS DE LAS RENTAS REALES. AÑOS 1429-1430

<i>Renta</i>	<i>Fiel</i>	<i>Fiadores</i>	<i>Testigos</i>
Alcabala del carnaje	Yçaque Aventura- riel Exaques Yahuda	Diego Pérez de Escarramad, Yuçaf Exaques y Yçaque Allori	Fernán Sánchez de Torres, Juan Rodríguez de Alcáraz, Ramón Jiménez Tarragón, Juan Alfonso de Escarramad y otros

(58) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 45 v.

(59) Se hallaba junto al río Segura. A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 37 r.

<i>Renta</i>	<i>Fiel</i>	<i>Fiadores</i>	<i>Testigos</i>
Alcabala del pan y vino	Antón Martínez y Pedro de Ortega	Martín Díaz, María Alfonso y Alfonso Núñez de Lorca	Vicente Pérez, Pedro Fluxan, Macian Coque y Ramón Jiménez de Tarragón
Alcabala del aduana mayor	Pedro Sánchez de Córdoba y Fernando de Torres	Alfonso Palazol, Esteban Fernández y mujer de Fernando de Torres	Juan Pérez de Valladolid, Ramón Jiménez de Tarragón, Pedro Alfonso de Escarramad y García Jufre
Alcabala de la trapería	Pedro Fernández de Fines y Pedro Martínez de Villarreal	Fernán García Peraile y Andrés de Jerez	Ginés Torres, Alfonso González de Gomariz, Rodrigo de Varasa y Pedro Pérez
Alcabala de la judería	Abrahim Daloxas	Mosé Abençaydo y mujer de Abrahim	Haquem el Jaheni, Mosé Almateri y Mosé Çaban
Alcabala y almojarifazgo del aduana de la morería	D. David Aventuriel y Samuel Abenarroyo	Mosé Aben Bay y Juan Fernández de Melgarejo	Juan Rodríguez de Alcáraz, Fernando de Jerez y Ramón Jiménez de Tarragón
Alcabala de la zurundaja	Haquem el Jaheni y Mosé Almateri	Yuçaf el Jaheni, Estruga, mujer de Haquem Jaheni, Clara, mujer de Mosé Almateri y Abrahim Daloxas	Juan Benito, Diego Martínez de Mallorca, Bartolomé Catalán y Mosé Abençaydo
Almojarifazgo de la aduana mayor	Juan Rodríguez de Alcáraz y Mayr Aventuriel	Fernando Sánchez de Torres, Aldonça Rodríguez, D. David Aventuriel y Mayem Modur	Juan Alfonso de Escarramad, Juan Pérez de Valladolid y Ramón Jiménez de Tarragón
Almojarifazgo de los genoveses y forasteros	Ruy Gutjérrez	Pedro González y Beatriz Rodríguez	Ginés Torres, Alfonso González de Gomariz, Antón Terres y Nicolás de Valflor
Diezmo y aduana de Aragón	Juan Rodríguez de Alcáraz y Juan Pérez de Bonmaiti	Fernán Sánchez de Torres y Aldonça Rodríguez	Juan Martínez, Andrés Martínez y Alfonso Pérez

OFICIALES DE LA HUERTA

También es costumbre nombrar cada año, el primer domingo de Cuaresma, los oficiales de la huerta. Su misión consiste en regir, juzgar y administrar todos los asuntos relativos a la huerta: conservación de acequías, distribución de agua para el riego, juzgar los pleitos de los huertanos, etc.

Se reúnen estos oficiales diariamente, a la hora prima, en la plaza de Juan Gómez, tintorero, donde «...no auian ni tenian lugar donde se asentar...» (60), por ello, solicitó al Concejo el alcalde Juan de Escortell, en representación de todos los otros oficiales, que se hicieran dos poyos «...uno sobre el otro a manera de gradas...» (61), donde pudieran juzgar los pleitos que a ellos venían. Estas reuniones, por tanto, se celebran al aire libre.

CUADRO NUM. 4

OFICIALES DE LA HUERTA. AÑOS 1429-1430

<i>Cargos</i>	<i>Nombres</i>
Alcaldes	Juan de Escortell el Viejo Gonzalo González de Arróniz
Sobracequero de la margen izquierda del río	Diego Riquelme
Sobracequero de la margen derecha del río	Francisco Juan
Escribano de los alcaldes	Martín de Burruezo
Escribano de los sobracequeros	Ginés Martínez

Al servicio del Concejo se encuentran también los denominados oficiales menores, tales como pregonero, alfaqueque, mensajeros, guar-

(60) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 61 r.

(61) *Ibidem.*

das, etc. Su participación —individual o colectiva— y duración varía según el oficio, bien asumiendo tareas de información, transacciones comerciales, rescate de cautivos, etc. Sin embargo, las circunstancias especiales surgidas con motivo de la guerra con Aragón-Navarra (62), se manifestaron en la ampliación de su número, especialmente de mensajeros, atalayas y escuchas, mientras que el resto de los oficiales menores continuaron desempeñando sus funciones sin variación alguna (63).

GUARDAS

La proximidad de la frontera aragonesa al reino de Murcia y la inestabilidad político-militar entre castellanos y navarro-aragoneses son factores que repercuten gravemente en el desenvolvimiento socio-económico de Murcia, desde la declaración de guerra de 1429 hasta la firma de la paz de Majano. Durante ese tiempo y ante el peligro de que las tropas aragonesas avanzaran directamente desde Orihuela a Murcia, obligaron al Concejo, el 19 de julio de 1429, a adoptar una serie de medidas que se manifestaron en el establecimiento de una densa red de vigilancia, con el consiguiente aumento del número de observadores (64), en la línea fronteriza.

Estos oficiales desempeñan su trabajo durante breves períodos de tiempo, de uno a ocho días (65), no volviendo a aparecer en la nómina (66). El total de guardas asciende a 152, con 1.877 días de servicio (67). En el *cuadro núm. 5*, damos una relación de los lugares donde anduvie-

(62) ABELLÁN PÉREZ, J.: *La participación de Murcia en la guerra civil castellana (1429-1430)*, en «C.E.M.» (Granada), IV-VI (1978).

(63) El pregonero, Juan Martínez, el alfaqueque Gutierre González de la Moneda, el andador Lorenzo Ballester, y otros. A.M.MU. *Libro de Propios de 1429-1430*, fol. 121 r.

(64) Actúan en pequeños grupos de dos a cuatro hombres.

(65) El período más frecuente es de una semana.

(66) Muy pocos son los que permanecen al servicio del Concejo durante períodos mayores. Cuando esto ocurre cambian de misiones, así el que ha servido de guarda aparece como atajador, mensajero o atalaya.

(67) La nómina de estos oficiales ascendió a 52.908,5 maravedíes.

ron las guardas de la ciudad y los días que estuvieron en cada uno de ellos.

CUADRO NUM. 5

LUGARES Y DIAS QUE SIRVIERON LAS GUARDAS. AÑOS 1429-1430

Lugar	D I A S				TOTAL
	Atalayas	Escuchas	Guardas	Atajadores	
Santomera	—	—	3	—	3
Tabala	—	—	45	121	166
Campillo	—	—	99	—	99
Miravete	14	—	213	—	227
Cinco Alquerías	31	—	238	29	298
Beniza	—	—	151	12	163
Torre del Alcázar ...	119	—	56	7	182
Bañeras	—	—	9	—	9
Puerto de Tiñosa ...	—	—	230	—	230
Caminos	—	—	4	—	4
Monteagudo	14	—	86	172	272
Puerto de Zacacho y Monteagudo	—	—	37	—	37
Puerto de Zacacho y Campillo	—	—	14	—	14
Puerto de Cartagena.	—	—	14	—	14
Senda Alta	—	—	7	—	7
Puerto de Zacacho ...	—	7	85	—	92
Camino Enmedio ...	—	—	28	—	28
Raigueros	—	—	2	—	2
Abanilla	—	—	—	2	2
Fortuna	—	2	—	7	9
Tabala hasta el río Segura	—	—	—	4	4
Mjravete hasta el río Segura	—	—	—	5	5
Puerto de San Pedro.	—	2	—	—	2
Beniel	—	3	—	—	3
Carrascoy	5	—	—	—	5
TOTAL	183	14	1.321	359	1.877

MENSAJEROS

En íntima relación con las guardas se encuentran los mensajeros. Sus servicios nacen de la necesidad de comunicar el desenvolvimiento

de la guerra, la solicitud de tropas, víveres, etc., a la Corte y a los diversos concejos del reino de Murcia; por tanto, cumplida su misión, desaparecen (68). Integran este grupo individuos de los diversos estamentos sociales, desigualdad social que se manifiesta en la dieta que perciben por su misión de correo (69). En total, el número de mensajeros en el 1429-1430 fue de 39, y el Concejo tuvo que pagarles por sus servicios 13.018 maravedíes (70).

—oOo—

MENESTRALES

La falta de una reglamentación industrial por parte de los poderes públicos determinó un desnivel entre la población murciana y su división en profesiones. Ello dio a ciertos sectores menestrales (71) una situación de privilegio que les llevó a englosar la nómina de veinte excusados o a la obtención de gratificaciones anuales (72). Esta escasez de menestrales, y especialmente del oficio de armero, obligaron al Concejo a eximir del pago de impuestos al maestro Simón, ya que las necesidades de la guerra con Aragón requiere su participación en la reparación y construcción de armas de fuego. Los miembros de la asamblea concejil, conscientes de esta necesidad, ayudaron a su asentamiento en la ciudad, pagándole el alquiler de dos obradores que tenía Andrés Fernández de Alcalá en la calle de la Frenería, donde dicho Maestro estableció «tienda e obrador» con ayuda de 1.500 maravedíes que el Concejo le prestó para la compra de herramientas y aparejos. Aparte de estos beneficios,

(68) Su duración está en función de la distancia de los lugares a los que son enviados y a su objetivo. En este año oscila entre 2 y 113 días.

(69) Un mensajero-regidor percibe diariamente 60 maravedíes, mientras que el salario de un mensajero-peón oscila entre 12 y 15 maravedíes.

(70) De esta cantidad, el 82,05 % (10.681,5 mrs.) corresponde al salario de los mensajeros enviados al Rey, el 8,21 % (1.070 mrs.) a los 13 que fueron a Villena, donde el Adelantado reagrupaba las huestes murcianas antes y después de la contienda, y el resto, 9,72 % (1.266,5 mrs.) a los que llevaron las noticias del concejo de Murcia a Cartagena, Lorca, Molina, Abanilla...

(71) Silleros, cinteros, físicos, carpinteros, esmaltadores...

(72) Oscilan, según el oficio, entre los 100 y los 800 maravedíes.

se le fijó con carácter anual un salario de 500 maravedíes (73). Por esta misma fecha —mayo de 1429— el maestre Felipe, carpintero, alegó en el Concejo que, puesto que ya se había vecindado en Murcia, se le franqueara del pago de impuestos. Su exención se fijó con fecha de 24 de junio de 1429, año en que comenzó a percibir un salario de 300 maravedíes. Con estos dos nuevos menestrales que se asietnan en Murcia, se completa el número de los veinte exentos de la contribución municipal, y vienen a coincidir con los que reciben sueldos anuales del Concejo. Véase el *cuadro núm. 6*.

Junto a los menestrales citados hay que hacer especial mención a los físicos, cirujanos y barberos, por diversas razones. La primera, por cuanto participaron en la guerra civil castellana prestando sus servicios médico-quirúrgicos a las huestes murcianas. La segunda, por la ayuda prestada a la población de Murcia, que afectada por la peste mermó considerablemente, y en tercer lugar, por las grandes sumas que tuvo que pagarles la ciudad por la prestación de sus servicios.

La mayor parte de estos físicos —Maestre Jaime, Simuel, Mosé...— vienen cobrando estas gratificaciones desde principio del siglo xv. Simuel Aventuriel, judío, comenzó a percibirla el 31 de diciembre de 1429 (74), fecha en que solicitó del Concejo la concesión de una pensión anual. Se le otorgó atendiendo a que pertenecía a uno de los mejores y mayores linajes de la judería y por el prestigio familiar de los Aventuriel (75) en este oficio (76). Casi a mediados del año siguiente —27 de junio de 1430— se acuerda igualmente conceder al Maestre Alfonso, barbero, por los servicios prestados como cirujano en época de peste, 250 maravedíes (77).

(73) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fols. 78 r-v.

(74) *Ibidem*, fol. 35 v.

(75) TORRES FONTES, J.: *La medicina murciana en el siglo XV*, en «M.M.MU» (Murcia, 1973), 233.

(76) Fueron testigos de este acuerdo municipal, el escribano Juan Pérez de Bonmaiti y el mayordomo Alfonso Celdrán. A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 35 v.

(77) A.M.MU. A.C. 1429-1430, fol. 60 v.

CUADRO NUM. 6

RELACION DE LA NOMINA DE VEINTE EXCUSADOS Y SU SALARIO

<i>Nombre</i>	<i>Oficio</i>	<i>Salario en mrs.</i>
Maestre Simón	Armero	500
Alfonso Pérez	Cuchillero	300
Maestre Alfonso	Barbero	450
Diego Ruiz	Esmaltador	300
Maestre Ramón	Cintero	100
Juan Sánchez	Sillero	300
Maestre Felipe	Carpintero	300
Juan García	Balletero	300
Maestre Exaques	Cirujano y físico	1.600
Maestre Mosé	Cirujano	800
Maestre Jaime	Físico	800
Maestre Simuel	Físico	800
Alux y Hamet Albarracín, Hayda, Hayet, Abraym y Acaçim Alicar	Arráz	1.800
Martín	Boticario	400
Pedro González	Rejero	450

APENDICE DOCUMENTAL

1

1424-III-14.—TOLEDO.—Juan II sobre el regimiento de la ciudad de Murcia. (A.M.MU. Arm., 1, libro 47, fols. 70 r-71 v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al corregidor e alcaldes e alguazil e offiçiales e caualleros e escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en publica forma, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion en como esa dicha çibdad ha seydo muy mal regida en muchas e diuersas cosas, sobre lo qual a my como rey e señor pertenesçe proueer, en lo qual yo he proueydo de nueuo regimiento, asy de regidores como de jurados perpetuos, segund entendi que mas conplia a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia e a pro e bien e comun desa dicha çibdad e de su tierra, segund que mas largamente veredes por çiertas mis cartas que enesta razon mande dar.

(1) Otrosy por quanto a my es fecha relaçion que enesa dicha çibdad ay dos pendones, el uno mio e el otro desa dicha çibdad, en los quales diz que sean fecho muchos atreuimientos e ynsultos de que a

mi se ha seguido desseruiçio e a esa dicha çibdad muncho daño, yo queriendo sobre ello proueer de remedio conuenible es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno que de aqui adelante para sienpre jamas los dichos dos pendones sean puestos en una arca en la casa de la corte desa dicha çibdad, la qual dicha arca sea çerrada con dos llaues, e que tengan la una dellas los regidores o qualquier dellos a quien cayere por su suerte que entre sy echen de cada año e la otra los alcaldes e alguazil desa çibdad, qualquier dellos a quien cayere por suerte que eso mesmo echen entre sy de cada año, e mando e definiendo que persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion e preminençia o dignidad que sean no sean ossados de sacar ni saquen los dichos pendones de la dicha arca sin liçençia e mandado de los dichos alcaldes e alguazil e regidores desa dicha çibdad o de la mayor parte dellos con liçençia eso mesmo de aquellos que asy touieren las dichas dos llaues, so pena que por el mesmo fecho cayan e ayan caydo en mal caso los que lo contrario fizieren e ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales sean confiscados para la mi camara.

(2) Otrasy por quanto a mi es fecha relaçion que algunos legos en mi desseruiçio alboroçan e escandalizan el pueblo desa dicha çibdad saliendo a les predicar en la plaça que dizen de los omes que enesa çibdad es; e otrasy los dias de las fiestas en otras plaças que dizen de Santa Catalina, es mi merçed e mando que de aqui adelante no sea osado persona alguna a ayuntar ni mouer el pueblo en las dichas plaças ni en alguna dellas ni sobir a les predicar, e qualquier o qualesquier que lo contrario fiziere que por el mesmo fecho ayan caydo e ayan en mal caso e lo maten por ello, e que ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales sean confiscados para la mi camara.

(3) Otrasy por quanto a mi es fecha relaçion que la dicha çibdad tiene preuillégio que aya enella çiertos escriuanos de numero, el qual numero dizen que fue acreçentado despues aca, por esta mi carta mando a vos el dicho mi corregidor, e a los mis regidores desa dicha çibdad

que saquedes e eligades asy de los escriuanos que agora son enesa dicha çibdad como de otros qualesquier los que entendieredes que mas pertenescientes son fasta en cumplimiento del numero contenido enel dicho preuillagio para que usen de aqui adelante de los dichos officios, e no consintades que usen del dicho officio de escriuania otros algunos allende del dicho numero.

(4) Otrosy por quanto a my es fecha relacion que por se repicar las campanas enesa dicha çibdad ha recresçido e recresçen enella algunos alboros e escandalos de que a mi se a seguido desseruiçio e en la dicha çibdad munchos males e dapños, es mi merçed e mando que persona alguna no sea osado de repicar canpana en la dicha çibdad sin mandado de los alcaldes e alguazil e regidores desa çibdad o de la mayor parte dellos se ay acaesçieren saluo sy fuere por entrada de moros o de otros enemigos o por matar fuego que se ende ençienda, e qualquier que lo contrario fiziere que lo maten por ello.

(5) Otrosy es mi merçed que no auiedo corregidor por mi puesto en la dicha çibdad que cada año sean puestos dos alcaldes e un alguazil enesa çibdad por la fiesta de San Johan de junio por los regidores e jurados desa dicha çibdad sobre juramento que primeramente fagan en forma deuida que los sacaran e nonbraran bien e fiel e leal e verdaderamente, sin vanderia alguna aquellos que entendieren que mas cunplen a mi seruicio e a execucion de la mi justia, e a pro e bien desa dicha çibdad, e que aquellos en quien concordaren la mayor parte de los dichos regidores e jurados que esos ayan los dichos officios, los quales alcaldes e alguazil que asy fueren nonbrados en cada año fagan juramento en forma deuida ante que usen de los dichos officios que bien e leal e derechamente usaran dellos guardando sobre todas las cosas mi seruicio e el derecho de las partes.

(6) Otrosy es mi merçed que de aqui adelante aya un mayordomo de las rentas e propios de la dicha çibdad, el qual sea sacado en nonbrado en cada año por los alcaldes e alguazil e regidores de la dicha çibdad,

el qual sea ome bueno, llano e abonado e quantioso, e quel tal mayor-domo reçiba e recabde en cada año todas las rentas e propios de la dicha çibdad e despienda lo que fuere menester e a prouecho de la dicha çibdad por mandado de los alcaldes e alguazil e regidores de la dicha çibdad o de la mayor parte dellos, e sea tenuto e obligado de dar cuenta en fin de cada año a los dichos alcaldes e alguazil e regidores, e a los jurados de la dicha çibdad de todo lo que montaren los dichos propios e rento de la dicha çibdad, por tal manera que en todo ello se faga e guarde e cunpla lo que cunple a mi seruiçio e a pro e bien e comun desa dicha çibdad.

(7) Otrosy es mi merçed e mando que todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad e su tierra sean tenudos de dar e den fauor e ayuda a los dichos mis alcaldes e alguazil, regidores e jurados desa dicha çibdad para las cosas que cunplen a mi seruiçio e para conplir e exsecutar la mi justiçia cada que sobre ello fueredes requeridos so las penas que les ellos de mi parte possieren.

(8) Otrosy es mi merçed e mando que porque los regidores e jurados que agora son fechos por mi en la dicha çibdad e los que de aqui adelante fueren esten todavia çiertos e prestos para las cosas que cunplen a mi seruiçio e a execuçion de la mi justicia que ninguno dellos no puedan auer ni aya acostamiento de ningund cauallero ni otra persona que biua en la dicha çibdad ny del adelantado del regno de Murçia, e qualquier que lo contrario fiziere que por el mesmo fecho pierda el offiçio e todos sus bienes, e sean confiscados para la mi camara.

(9) Otrosy porque en la dicha çibdad aya mas omes que mantengan cauillos e armas es mi merçed e mando que ninguno no pueda auer los dichos offiçios de regidoria e juraderia ni alguno dellos saluo manteniendo cauillo e armas.

(10) Otrosy es mi merçed que quanto acaesçiere vacaçion de alguno de los dichos regimientos que los otros regidores de la dicha çibdad

con los alcaldes e alguazil della sobre juramento que fagan en forma deuida eligan para el tal offiçio de regimiento que asy vacare tres personas, las que entendieren que para ello sean mas pertenesçientes, e que enbien la suplicaçion a mi porque yo prouea del a uno dellos, qual entendiere que mas cunple a mi seruiçio.

(11) Otrasy en razon del offiçio de los jurados, es mi merçed que cada que vaque qualquier offiçio de juraderia se prouea del segund en la çibdad de Toledo, e que se rijan segund en la dicha çibdad.

(12) Otrasy es mi merçed quel dicho offiçio de regimiento que lo no pueda auer padre e fijo juntamente en un tienpo ni dos hermanos en un tienpo.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades asy guardar e conplir todo e cada cosa dello para sienpre jamas, agora e de aqui adelante segund que enesta mi carta se contiene, e no vayades ni passedes ny consyntades yr ny passar contra ello ni contra parte dello, e mando que luego fagades a pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico todo lo contenido enesta mi carta e cada cosa dello porque no podades ni puedan pretender ynorançia de cosa alguna de lo susodicho, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de los por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea, el conçejo e offiçiales por sus procuradores suffiçientes, e las otras personas singulares personalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado signado como dicho es, e los unos ni los otros la conplieres

mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, catorze dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e veynte e quatro años.

Yo el Rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.

2

1424-III-14.—TOLEDO.—Juan II nombre los dieciséis regidores perpetuos de Murcia. (A.M.MU. Caja 1, núm. 165. *Ibidem.* Arm., 1, libro 47, fols. 67 v-69 r. *Ibidem.* Cart. 1411-1429, folios 158 v-159 v. *Ibidem.* Cart. 1535-1554, fols. 225 r-231 v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al coregidor e alcalldes e alguaçil e fieles e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia e de su tierra e jurediçion que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en publica forma, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes por la qual entre otras cosas me enbiastes dezir que esa dicha çibdat estaua muy mençuada de buen regimiento en manera que muchas cosas que cunplian a mi seruiçio e otras que eran muy nesçesarias al prouecho e a bien desa dicha çibdat auian çesado e se çesauan de fazer, por lo qual en los tienpos pasados auian recresçido dello grandes inconuenientes e daños

a esa dicha çibdat, e que me pediades por merçed que sobrello quesiere proueer, sobre lo qual yo mande resçibir çierta enformaçion, la qual auida yo entendiendo que cunple asi a mi seruiçio e a pro e bien comun desa dicha çibdat e a exsecuçion de la dicha mi justiçia fue e es mi merçed que aya enella regidores perpetuos segund que los ha en la muy noble çibdat de Toledo, e que sean por numero diez e seys, los quales es mi merçed que sean estos que se siguen: Juan Sanchez de Ayala el Negro, Lope Ruyz de Daualos, Pero Gomez de Daualos, Fernando Rodriguez de la Çerda, Sancho Rodriguez Pagan el Viejo, Lope Alfonso de Lorca, Alfonso Rodriguez de Vallibarrera, Françisco Riquelme, Gonçalo Rodriguez de Auiles, fijo de Juan de Ortega de Auiles, Ruy Garçia Saurin, Gonçalo Garçia de Notal, Domingo Viçente, Juan Sanchez de Torres, Anton Martinez, Pero Martinez de Aguera, Sancho Gonçalez de Aroniz, los quales es mi merçed de fiar los dichos ofiçios e les fago merçed dellos, e por esta mi carta los crio e fago juntamente regidores de la dicha çibdat e les do los dichos ofiçios de regimiento della e les fago merçed dellos para en todas sus vidas, e es mi merçed e mando que juntos en vuestro conçejo segund que lo auedes de costunbre resçibades juramento dellos sobre la seña de la cruz e las palabras de los santos euangelios en forma deuida que bien e fiel e lealmente pospuesto amor e odio e fauor e miedo e otro interese qualquier que obedesçeran mis cartas e mandamientos e guardaran mis secretos quando gelo yo mandare e adouieren e entendieren lo que fuere mi seruiçio e prouecho e bien desa çibdat que lo allegaran e procuraran a todo su leal poder e donde vieren e entendieren lo contrario que lo arredraran e desinarian, e si lo no podieren fazer que me lo faran saber por sy o por otro o por sus cartas, lo mas ayna que podieren e finalmente que guardaran e conpliran e faran todas las cosas que buenos e fieles e leales regidores deuen fazer, e si lo assy fezieren que Dios los ayude eneste mundo a los cuerpos e enel otro a las animas, e si lo contrario fizieren quel gelo demande como aquellos que se perjuran a sabiendas, e mas que por esc mesmo fecho cayan en las penas enel derecho estableçidas contra aquellos que a sabiendas rigen e administran mal la cosa publica que les es encomendada e mienten a su rey e señaor natural.

Porque vos mando quel dicho juramento por ellos assy fecho que dende en adelante ayades e rescibades a los dichos Juan Sanchez e Lope Ruyz de Daualos e Pero Gomez de Daualos e Fernando Rodriguez de la Çerda e Sancho Rodriguez Pagan el Viejo e Lope Alfonso de Lorca e Alfonso Rodriguez de Vallibreira e Françisco Riquelme e Gonçalo Rodriguez de Auiles fijo de Juan de Ortega e Auiles e Ruy Garçia Saurin e Gonçalo Garçia Notal e Domingo Viçente e Juan Sanchez de Torres e Anton Martinez e Pero Martinez de Aguera e Sancho Gonçalez de Aroniz e a cada uno dellos por mis regidores desa dicha çibdat e usedes conellos en los dichos ofiçios de regidores desa dicha çibdat en todas las cosas que a ellos pertenesçen e pertenesçer deuen segund e en la manera que en la dicha çibdat de Toledo usan e deuen usar con los mis regidores della, e que les dexedes e consintades fazer e ordenar e mandar todas las cosas e cada una dellas que al dicho ofiçio de regimiento de la dicha çibdat pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera o por qualquier razon segund las ordenanças de la dicha çibdat de Toledo, e que les no ocupedes ni perturbedes ni embarguedes ni consintades ocupar ni perturbar ni embargar a ellos ni a algunos dellos cosa alguna de las que ellos e cada uno dellos fezieren o quesieren fazer enel dicho regimiento de la dicha çibdat, mas que les dedes e fagades dar todo el mas e mayor fauor en ayuda que conpliere e menester fuere e vos ellos dixieren o enbiaren dezir que han mester para poder mejor fazer e conplir lo que dicho es, e que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir sus cartas e mandamientos e vayades e enbiedes a sus llamamientos cada e quando vos ellos e cada uno dellos o qualquier dellos llamaren o enbiaren llamar so las penas que vos por ellos fueren puestas, e que recudades e fagades recodir e dexedes e consintades auer e tomar en cada año a cada uno de los dichos regidores de las rentas e propios de la dicha çibdat mill e quinientos marauedis que es mi merçed de les mandar dar, e que ayan cada uno dellos cada año de sus salarios por razon de los dichos ofiçios; e otrosi que les guardedes e fagades guardar todas las onrras e graçias e merçedes e franquizas e libertades e prehemenças e preuillejos que por razon de los dichos ofiçios de regimiento deuen auer segund que los han e deuen ser guardadas a los dichos mis regidores

de la dicha çibdat de Toledo e les no vayades ni paseades ni consintades yr ni pasar contra lo contenido enesta mi carta ni contra alguna cosa ni parte dello en algund tienpo por alguna manera, ca yo les do poder conplido para usar de los dichos ofiçios de regimiento e de todas las cosas a ellos anexas e pertenesçientes segund e por la manera e forma que usan e deuen usar los dichos mis regidores de Toledo, é les fago merçed de los dichos ofiçios con los dichos mill e quinientos marauedis de salario cada uno cada año en la manera sobredicha, pero es mi merçed que si los sobredichos o alguno dellos son o fueren clerigos de corona que no ayan ni puedan auer los dichos ofiçios saluo si son o fueren casados e no troxieren corona ni abito de clerigos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de los por quien fincar de lo asi fazer e conplir para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea, el conçejo e ofiçiales por sus procuradores sufeçientes e las otras personas singulares personalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrado o el dicho su traslado sinado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, catorze dias de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e veynte e quatro años.

Yo el Rey (*rúbrica*). Yo Miguel Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey (*rúbrica*).

1424-III-14.—TOLEDO.—Juan II ordena que en Murcia haya 21 jurados perpetuos según los hay en Toledo. (A.M.MU. Arm., 1, libro 47, fols. 69 r-70 r. *Ibidem.* Cart., 1411-1429, folios 159 r-160 r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor e alcaldes e alguazil, caualleros e escuderos e offiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia e de su tierra e jurediçion que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en publica forma, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes, en la qual entre otras cosas se contenia que esa dicha çibdad estaua muy menguada de buen regimiento en manera que muchas cosas que conplian a mi seruiçio e otras que eran muy neçessarias al prouecho e bien desa çibdad se auian dexado e dexauan de fazer, por lo qual en los tienpos pasados auian recresado grandes inconuenientes e daños a esa dicha çibdad, e que me pediades por merçed que sobre quisiere proueer, sobre lo qual yo mande reçeibir informaçion, la qual auida yo entendiendo que cunple asy a mi seruiçio e a pro e bien comun desa dicha çibdad e a execuçion de la dicha mi justiçia, fue e es mi merçed que aya enella jurados perpetuos segund que los ha muy noble çibdad de Toledo, e que los dichos jurados perpetuos que sean veynte e uno, los quales es mi merçed que sean estos que se siguen: De la colaçion de Santa María, Gabriel de Puxmarin e Pero Carles, de la colacion de Sant Nicolas, Ortin Perez e Johan Perez de Valladolid, notario, de la collaçion de Sant Pero, Pero Sanchez de Sant Viçente e Beltran de Bouadilla, e de la collaçion de Santa Catalina, Arnao de Villanoua e Pero Alfonso de Escarramat, e de la collaçion de Sant Bartolome, Miguel Ponce e Bartolome Çoco, e de la collaçion de San-

ta Olalla, Francisco de Auellan el Moço e Pero de Villatorta, e de la collaçion de Sant Antolin, Gines Martinez de Murçia e Garçia Dominguez, e de la collaçion de Sant Miguel, Juan Brio e Alfonso Fernandez de Contreras, e de la collaçion de Sant Johan del Araual, Johan Fernandez, notario e Pero Gonçalez, e de la collaçion de Sant Llorente, Nicolas Ferrete e Francisco Castel, e de la collaçion de Sant Andres, Johan Alfonso de Murçia, de los quales es mi merçet de fiar los dichos offiçios, e por esta mi carta los crios e fago nueuamente jurados desa dicha çibdad e les do los dichos offiçios de juraderia della, e les fago merçed dellos para en todas sus vidas.

Porque vos mando que juntos en vuestro conçejo segund que lo auedes acostunbrado reçibades juramento de los sobredichos e a cada uno dellos sobre la señaal de la cruz e las palabras de los santos euangelios en forma deuida que ellos usaran de los dichos offiçios bien e fiel e lealmente pospuesto todo amor e odio e fauor e miedo e otro interese qualquier e que obedesçeran e cunpliran mis cartas e mandamientos e guardaran mis secretos quando yo gelo mandare, e donde quier que vieren o entendiere que fuere mi seruiçio e prouecho e bien desa dicha çibdad que lo allegaran e procuraran a todo su leal poder e donde vieren o entendieren lo contrario que lo aredrara e desuiaran e si lo no pudieren fazer que me lo faran saber por sy o por otro o por sus cartas, lo mas ayna que podieren e finalmente que guardaran e conpliran todas las cosas que buenos e fieles e leales jurados deuen fazer, e sy lo asy fizieren que Dios les ayude eneste mundo a los cuerpos e enel otro a las animas, e sy lo contrario fizieren quel gelo demande como aquellos que a sabiendas se perjuran, e demas que por el mesmo fecho cayan en las penas enel derecho estableçidas contra aquellos que a sabiendas usan mal de tales offiçios que tocan a la cosa publica natural, e el dicho juramento por ellos e por cada uno dellos asy fecho que ende en adelante los ayades e reçibades por mis jurados desa dicha çibdad e usedes conellos en los dichos offiçios de juraderia de la dicha çibdad en todas las cosas que a ellos pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera e por qualquier razon segund la ordenançça de la dicha çibdad de

Toledo, e que les no ocupedes ni perturbedes ni embarguedes a ellos ni alguno dellos en cosa alguna de lo que ellos e cada uno dellos fizieren e quysieren fazer en los dichos sus offiçios de juraderia de la dicha çibdad, mas que le dedes e fagades dar todo el mas e mayor fauor e ayuda que conpliere e menester fuese e vos ellos dixeren o enbiaren dezir que han menester para lo mejor poder fazer e conplir; otrosy que les guardedes e cunplades e fagades guardar en conplir sus cartas e mandamientos e vayades e enbiedes a sus llamamientos cada e quando vos ellos e cada uno dellos llamaren o enbiaren llamar so las penas que vos por ellos fueren puestas; otrosy que les guardades e fagades guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e prehemençias e preuillegios que por razon de los dichos offiçios de juraderia deuen auer segund que los han e deuen ser guardados a los dichos mis jurados de Toledo e les no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra lo contenido enesta mi carta ni contra cosa alguna ni parte dello en algund tienpo por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que yo mandare proçeder contra vos e contra cada uno de vos asy como contra aquellos que van e pasan contra mandamiento espreso de su rey e señor natural, e no consienten el regimiento del bien publico seyendo menester, e sy no por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, de lo qual vos mande dar esta mi carta escrita en pergamino e seellada con mi sello de la poridad pendiente en cuerdas de seda, pero es mi merçed que si los sobredichos o algunos dellos son o fueren clerigos de corona que no ayan ni puedan auer los dichos offiçios, saluo sy son o fueren casados e no traxeren corona ni abito de clerigos.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, catorze dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e veynte e quatro años.

Yo Martin Gonçalez la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey.

4

1424-IV-27.—CIUDAD REAL.—Juan II ordena al concejo de Toledo que dé copia de sus ordenanzas a los procuradores murcianos. (A.M.MU. Arm., 1, libro 6, fols. 1 r-3 r. *Ibidem.* Arm., 1, *Fuero de la ciudad de Sevilla*, fol.s 4 v-5 r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e corregidor e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, salut e graçia.

Sepades que yo agora nueuamente ordene que en la çibdat de Murçia ouiese çiertos regidores e jurados perpetuos, e mande que rigiesen e ordenasen en la dicha çibdat las cosas que a sus offiçios pertenesçiesen segun e por la forma e manera que se contenia en las ordenanças que yo auia mandado dar e diera por donde se rigiese la dicha çibdat de Toledo, e agora por parte del conçejo e corregidor e alcalldes, caualleros e escuderos de la çibdat de Murçia me fue fecha relaçion que a ellos era muy neçesario de hazer copia e traslado de las dichas ordenanças porque por ellas mejor fuesen enformados para regir en la dicha çibdat de Murçia las cosas que a sus offiçios perteneçiesen, el qual diz que como quier que por su parte vos ha seydo pedido que gelo dedes, diz que lo no auedes querido fazer sin hauer para ello mi carta e espeçial mandado, e enbiaronme pedir por merçet que proueyendoles sobrello de remedio les mandase dar traslado e copia de las dichas ordenanças, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta dedes a la dicha çibdat de Murçia e a Sancho Gonçalez de Haroniz e a Johan Sanchez de Torres regidores e procuradores della en su nonbre o a qualquier dellos traslado e copia de las dichas ordenanças abtorizado e signado de escriuano publico en manera que faga fe segun e por la forma que la vosotros troxistes e fezistes traer de la çibdat de Seuilla por donde yo mande que vos regiesedes para que los ellos lieuen e tengan en la dicha çibdat de Murçia, e datgelo a su costa dellos.

Dada en Çibdat Real, veynte e siete dias de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e veynte e quatro años.

Yo Martin Gonçalez la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey estaua escripta una señal que dezia, registrada.

5

1425-X-15.—PALENZUELA.—Juan II ordena al concejo de Murcia que guarde la ordenanza que había dado acerca del regimiento de la ciudad. (A.M.MU. Cart. 1411-1429, fol. 170 r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e corregidor, alcaides e alguazil, caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Françisco Riquelme mi regidor desa dicha çibdad e vuestro procurador que por mi mandado a mi enbiastes me fizo relacion e dize que bien sabe mi merçed en como yo di a esa dicha çibdad ciertas ordenanças por donde se regiese, entre las quales se contiene una

en la qual dize que quando algund regidor finire que los otros regidores nonbren tres buenas personas, vezinos desa dicha çibdad, e los enbien a mi para que yo escoja uno dellos, qual yo entendiere que cunpla a mi seruiçio, e vos lo de por mi regidor desa dicha çibdad, e agora diz que se reçela que algunas personas con relaçon no verdadera no faziendo mençon de la dicha mi ordenança ni ordenanças que me pidieran por merçed alguno de los tales ofiços, e yo que les fare merçed del.

Por ende que me pedia por merçed que sobre ello le proueyese de remedio como la mi merçed fuere, e yo touelo por bien, e sabed que mi merçed e voluntad es que vos sean guardadas las dichas mis ordenanças en todo e por todo, segund que enellas se contiene.

Dada en Palençuela quinze dias de octubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e veynte e çinco años.

Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Registrada, vista e acordada en consejo, relator, Romero fyz.